SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de las siguientes organizaciones religiosas:

MDG-SMS-2025-0133-A Iglesia Bautista Reformada Pacto de Redención, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay 2

MDG-SMS-2025-0135-A Se aprueba la primera reforma y Codificación del Estatuto del Consejo Gubernativo de los Bienes de la Diócesis de Ambato, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua 6

MDG-SMS-2025-0142-A Ministerio Ariel Altar de Dios, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 10

MDG-SMS-2025-0153-A Misión Evangélica el Toque de Dios, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 14

MDG-SMS-2025-0161-A Iglesia Bautista Expiación, con domicilio en el cantón La Libertad, provincia del Guayas 19

RESOLUCIÓN:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

CID-001-2025 Se actualizan los Anexos A, B, C, que integran la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización 24

Año I - Nº 56 - 49 páginas
Quito, martes 10 de junio de 2025

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0133-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (…) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (…)";*

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de*

Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *"En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria"*;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: "*(…) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (…)*;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (…)*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca López Domínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:" *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del articulo tres dispone: *"(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (…)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (…)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo 10.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la Republica del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 2 de mayo de 2024, se designó al señor Magister Escobar Castro Diego Humberto, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-1950-E, de fecha 26 de marzo de 2025, el/la señor/a. Vicente Bolívar Vargas Avendaño, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA BAUTISTA REFORMADA PACTO DE REDENCIÓN** (Expediente XB-25-064), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-VDG-SMS-DRMS-2025-0294-MEMO, de fecha 14 de mayo de 2025, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica a la **IGLESIA BAUTISTA REFORMADA PACTO DE REDENCIÓN.** Con domicilio en el barrio Ordoñez Lasso, avenida Ordoñez Lasso e Higuerillas, parroquia San Sebastián, cantón Cuenca, Provincia del Azuay, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.-Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.-Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca, Provincia del Azuay.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el
Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA

Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO
Validar únicamente con FirmaEC

RAZÓN: En Quito, hoy 27 de mayo de 2025, **CERTIFICO**: que desde la página 01 a la página 03 corresponden **ACUERDO Nro.** MDG-SMS-2025-0133-A de fecha 16 de mayo de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaria de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Firmantes

Ruta del documento: C:\Users\jonathan.palacios\Desktop\mdg-sms-2025-0162-a.pdf
Total de firmantes: 1

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	firmado desde https://www.gestiondocumental.gob.ec	2025-05-26 15:22:52 hora de Ecuador	UANATACA S.A.	2023-12-06 16:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	No revocado	✓

Salir

Firmado electrónicamente por:
JONATHAN RIGOBERTO PALACIOS ARBOLEDA
Validar únicamente con FirmaEC

Jonathan Palacios Arboleda
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0135-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (…) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (…)";*

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que*

deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *"En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria"*;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: "*(…) Disolución Voluntaria. - Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (…)*;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (…)*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca Lópezdomínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: "*Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del articulo tres dispone: *"(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (…)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (…)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su Artículo 10.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quien ha sus veces para que a nombre y en representación del señor/a Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de cultos.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 02 de mayo de 2024, se designó al magíster Diego Humberto Escobar Castro, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-0821-E de fecha 05 de febrero de 2025, Jorge Giovanny Pazmiño, en calidad de Representante de la organización denominada: **CONSEJO GUBERNATIVO DE LOS BIENES DE DIÓCESIS DE AMBATO** (Expediente C-78), solicitó la aprobación de la reforma y codificación del estatuto de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0296-M de fecha 15 de mayo de 2025, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación la reforma al estatuto de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial

Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Primera Reforma y Codificación del Estatuto de la organización religiosa del **CONSEJO GUBERNATIVO DE LOS BIENES DE DIÓCESIS DE AMBATO** con domicilio ubicado en la calle Bolívar No. 17-32, entre Juan León Mera y Montalvo, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, parroquia La Matriz, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro. Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA

Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO
Validar únicamente con FirmaEC

RAZÓN: En Quito, hoy 27 de mayo de 2025, **CERTIFICO**: que desde la página 01 a la página 03 corresponden al **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0135-A** de fecha 16 de mayo de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia. al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

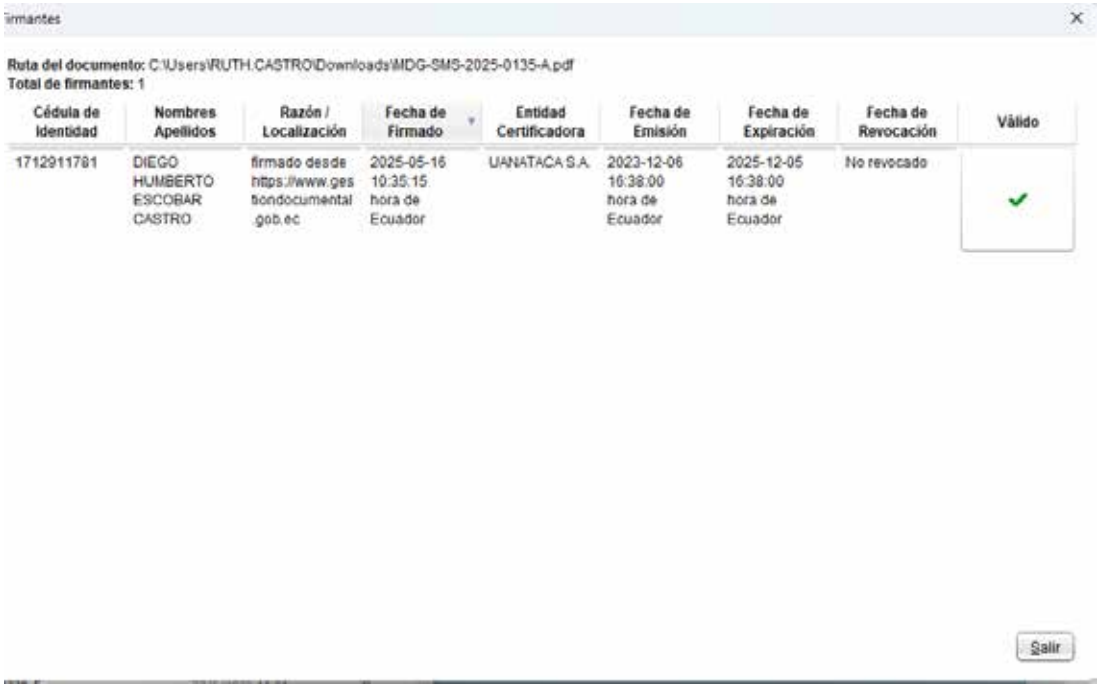

Firmantes

Ruta del documento: C:\Users\RUTH.CASTRO\Downloads\MDG-SMS-2025-0135-A.pdf
Total de firmantes: 1

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	firmado desde https://www.gestiondocumental.gob.ec	2025-05-16 10:35:15 hora de Ecuador	UANATACA S.A.	2023-12-06 16:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	No revocado	✔

Salir

Firmado electrónicamente por:
RUTH PATRICIA CASTRO CRUZ
Validar únicamente con FirmaEC

Tlga. Ruth Patricia Castro Cruz
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0142-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (…) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (…)";*

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que*

deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *"En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria"*;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: "*(…) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (…)*;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (…)*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca López Domínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:" *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del articulo tres dispone: *"(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (…)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (…)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo 10.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la Republica del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 2 de mayo de 2024, se designó al señor Magíster Escobar Castro Diego Humberto, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-2655-E, de fecha 23 de abril de 2025, el/la señor/a. Bolívar Gómez Tumbaco, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **MINISTERIO ARIEL ALTAR DE DIOS** (Expediente XB-25-092), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-VDG-SMS-DRMS-2025-00293-MEMO, de fecha 14 de mayo de 2025, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica al **MINISTERIO ARIEL ALTAR DE DIOS.** Con domicilio en la ciudadela Sauces 4, manzana 363, villa14 A, cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.-Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.-Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el
Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA

Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO
Validar únicamente con FirmaEC

RAZÓN: En Quito, hoy 28 de mayo de 2025, **CERTIFICO**: que desde la página 01 a la página 03 corresponden al **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0142-A** de fecha 28 de abril de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia. al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

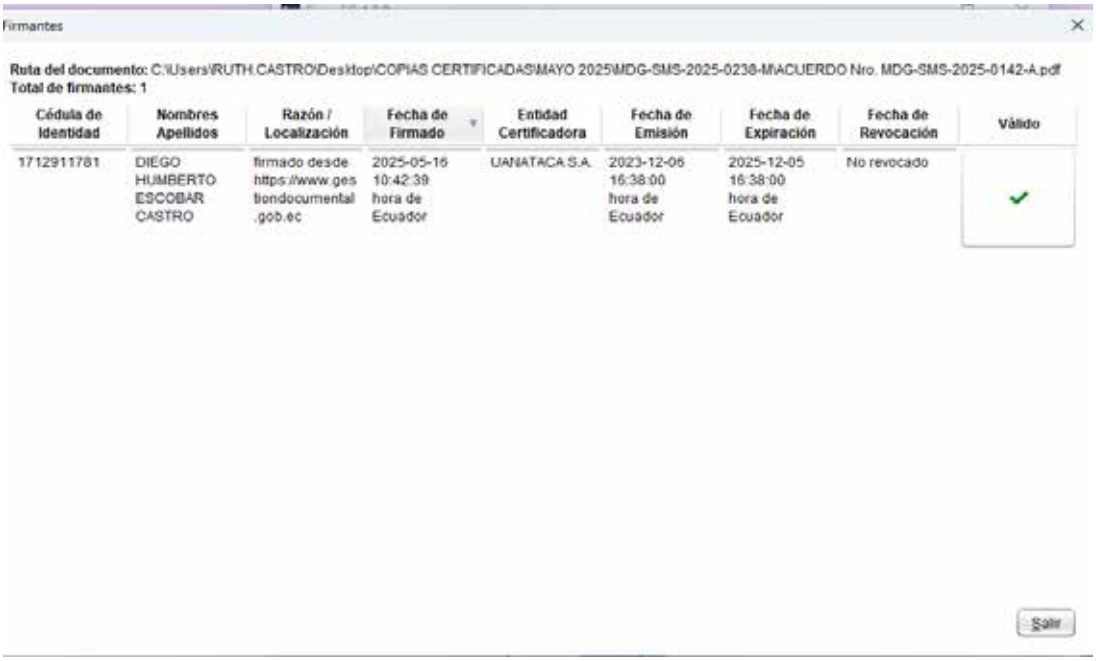

Firmantes

Ruta del documento: C:\Users\RUTH.CASTRO\Desktop\COPIAS CERTIFICADAS\MAYO 2025\MDG-SMS-2025-0238-M\ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0142-A.pdf
Total de firmantes: 1

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	firmado desde https://www.gestiondocumental.gob.ec	2025-05-16 10:42:39 hora de Ecuador	UANATACA S.A.	2023-12-06 16:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	No revocado	✔

Salir

Firmado electrónicamente por:
RUTH PATRICIA CASTRO CRUZ
Validar únicamente con FirmaEC

Tlga. Ruth Patricia Castro Cruz
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0153-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA

Considerando:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (…) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (…)";*

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección*

y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4"*;

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *"En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria"*;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: "*(…) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (…)*;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (…)*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca López Domínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:" *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del articulo tres dispone: *"(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (…)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (…)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

a.) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 2 de mayo de 2024, se designó al señor Escobar Castro Diego Humberto, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

Que, Mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-5717-E, de fecha 18 de julio de 2024, el/la señor/a Javier Alfredo Plúa Piguabe, en calidad de Representante/a Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **MISIÓN EVANGÉLICA EL TOQUE DE DIOS,** (Expediente XA-2093), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, Mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-1977-E, de fecha 01 de abril de 2025, el/la señor/a Javier Alfredo Plúa Piguabe, en calidad de Representante/a Provisional de la organización religiosa en formación denominada, **MISIÓN EVANGÉLICA EL TOQUE DE DIOS,** (Expediente XA-2093), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación subsanada pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0281-M, de fecha 08 de mayo de 2025, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **MISIÓN EVANGÉLICA EL TOQUE DE DIOS.** Con domicilio en la Cooperativa Flor de Bastión bloque 22, manzana 5771, solar 15-4, en la Parroquia Tarqui, Cantón Guayaquil, Provincia de las Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.-Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.-Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones

Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA

Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO
Validar únicamente con FirmaEC

RAZÓN: En Quito, hoy 27 de mayo de 2025, **CERTIFICO**: que desde la página 01 a la página 04 corresponden **ACUERDO Nro.** MDG-SMS-2025-0153-A de fecha 16 de mayo de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaria de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

Firmantes

Ruta del documento: C:\Users\jonathan.palacios\Desktop\mdg-sms-2025-0152-a.pdf
Total de firmantes: 1

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	firmado desde https://www.gestiondocumental.gob.ec	2025-05-26 15:22:52 hora de Ecuador	UANATACA S.A.	2023-12-06 16:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	No revocado	✓

Salir

Firmado electrónicamente por:
JONATHAN RIGOBERTO PALACIOS ARBOLEDA
Validar únicamente con FirmaEC

Jonathan Palacios Arboleda
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0161-A

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (…) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (…)";*

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que*

deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4";

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *"En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria"*;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: "*(…) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (…)*;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (…)*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca López Domínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:" *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del articulo tres dispone: *"(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (…)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (…)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su artículo **10.- DELEGAR** al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quién haga sus veces para que a nombre y representación del Sr/a Ministro/a de Gobierno, y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la Republica del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

a). Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de culto.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 2 de mayo de 2024, se designó al señor Magíster Escobar Castro Diego Humberto, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-1857-E, de fecha 08 de marzo de 2024, el/la señor/a. Víctor Alfonso Medina Lino, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA BAUTISTA REFORMADA PACTO ETERNO** (Expediente XA- 1933), solicitó la aprobación del Estatuto y Otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la Documentación pertinente;

Que, Mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA 2025-2805-E, de fecha 29 de abril de 2025, el/la señor/a. Víctor Alfonso Medina Lino, en calidad de Representante/a Provisional de la organización religiosa en de la referida organización da

cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de IGLESIA BAUTISTA REFORMADA PACTO ETERNO **a IGLESIA BAUTISTA EXPIACIÓN** (Expediente XA- 1933), previo a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0008-M, de fecha 21 de mayo de 2025, el analista designado para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **IGLESIA BAUTISTA EXPIACIÓN.** Con domicilio en las calles Mangos Verdes y Arena Blanca (esquina), parroquia El Pescador, cantón La Libertad, Provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.-Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.-Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Libertad, Provincia del Guayas

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el
Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS, CREENCIA Y CONCIENCIA

Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO
Validar únicamente con FirmaEC

RAZÓN: En Quito, hoy 27 de mayo de 2025, **CERTIFICO**: que desde la página 01 a la página 04 corresponden al **ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0161-A** de fecha 26 de mayo de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

El documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Subsecretaría de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia. al cual me remito en caso de ser necesario.

El documento ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.

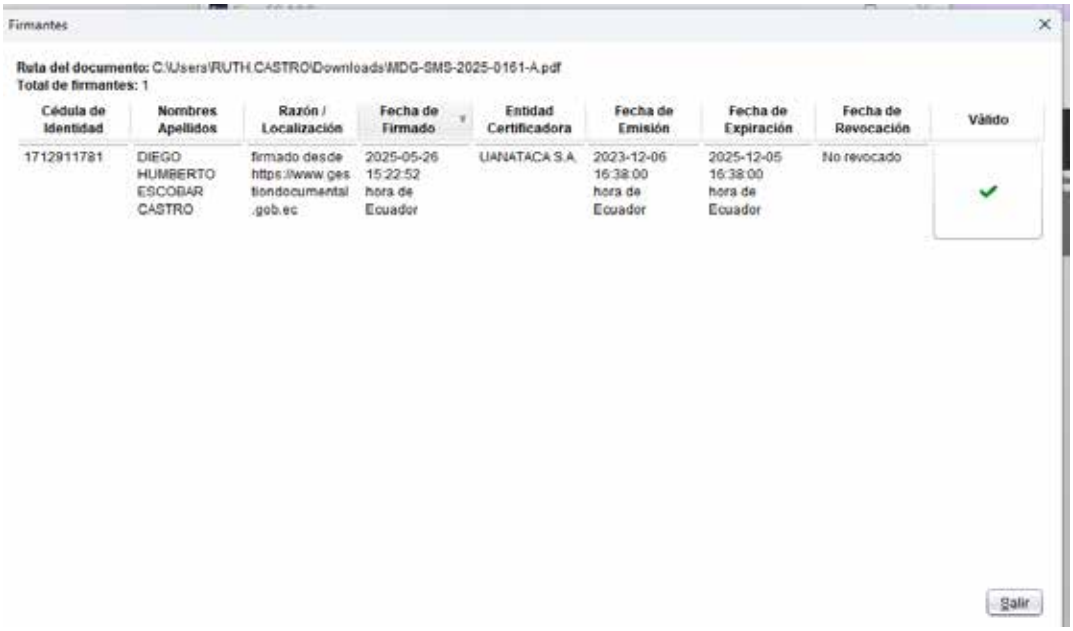

Firmantes

Ruta del documento: C:\Users\RUTH.CASTRO\Downloads\MDG-SMS-2025-0161-A.pdf
Total de firmantes: 1

Cédula de Identidad	Nombres Apellidos	Razón / Localización	Fecha de Firmado	Entidad Certificadora	Fecha de Emisión	Fecha de Expiración	Fecha de Revocación	Válido
1712911781	DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO	firmado desde https://www.gestiondocumental.gob.ec	2025-05-26 15:22:52 hora de Ecuador	UANATACA S.A.	2023-12-06 16:38:00 hora de Ecuador	2025-12-05 16:38:00 hora de Ecuador	No revocado	✔

Salir

Firmado electrónicamente por:
RUTH PATRICIA CASTRO CRUZ
Validar únicamente con FirmaEC

Tlga. Ruth Patricia Castro Cruz
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

Ministerio de Salud Pública

RESOLUCIÓN No. CID-001-2025
COMITÉ INTERINSTITUCIONAL

"ACTUALIZACIÓN DE LOS ANEXOS A B Y C"
Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización

I. ANTECEDENTES

Las economías ilícitas que se han constituido en la región y el país, amenazan la institucionalidad y gobernanza democrática. Desde hace una década, la penetración del crimen organizado en los distintos niveles de gobierno e institucionalidad pública, ha corroído la seguridad nacional.

La Asamblea Constituyente de 2007-2008, intento conciliar un modelo constitucional que, en su sección dogmática expandía derechos y garantías del llamado "neoconstitucionalismo" con el presidencialismo reforzado de su sección orgánica[1].

Al juntarse la expansión constitucional de garantías y derechos, se obvió la necesidad de contrapesos institucionales. Ejemplo de ello, es la incorporación de los derechos de la naturaleza por una parte y la creación de una instancia colegiada para la designación de autoridades de control. Composición constitucional que, en lo concerniente al control estatal de las sustancias sujetas a fiscalización, fue deliberadamente debilitado.

La política criminal de aquel entonces (2008), luego reforzada con la expedición del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2015, se fundamentó en una combinación de aproximaciones teóricas interesadas en la conflictividad social, salud humana, rehabilitación social, ejercicio de derechos y autonomía individual.[2] Desentendiéndose de los riesgos, amenazas y violencia que sostienen a las economías ilícitas y lícitas que comercian estupefacientes o precursores químicos.

Bajo enfoques teóricos centrados en el ejercicio de derechos individuales o colectivos, y los mandatos constitucionales referentes a la responsabilidad estatal en la rehabilitación social, se desatendió los intereses estratégicos de seguridad de la nación. Dichas aproximaciones,

[1] Gargarella, R. (2013). Latin American Constitutionalism, 1810-2010: The Engine Room of the Constitution. Oxford University Press.
[2] Castro-Aniyar, D. (2019). Boy, do not touch that plug: The table of drug use in Ecuador in the light of critical criminology. Utopia y Praxis Latinoamericana, 24(Extra2), 35–49. https://doi.org/10.5281/zenodo.3344844

favorecían políticas públicas y respuestas normativas centradas en el ejercicio de derechos individuales[3].

Al implementarse un reduccionismo teórico, institucional y jurídico; respecto las problemáticas transversales y concurrentes del tráfico internacional de estupefacientes, se perjudicó la seguridad nacional. En un afán por evitar "aproximaciones binarias enfocadas en el riesgo" o políticas centradas en "quienes no deben consumir drogas o ya las consumen"[4], se prescindió o descartó cualquier noción de seguridad nacional.

La política criminal erigida entre 2008 y 2015, se nutrió de las disposiciones constitucionales respecto a la aplicación directa de instrumentos internacionales de derechos humanos y el principio pro homine. Durante esta coyuntura crítica, existía gran interés en las reformas legales del Ecuador, al considerarse que estas "alinean las políticas públicas de control con el ejercicio de derechos". Proceso de desarrollo normativo que, "seguramente", se replicaría en la región[5].

Este modelo garantista hacia las sustancias sujetas a fiscalización, se evidencia en la expedición complementaria en 2015 del COIP y la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización. Basta referirnos al artículo 5 de esta última para constatar dicho enfoque: Art. 5 Derechos. - Para el cumplimiento de esta Ley, el Estado garantizará el ejercicio de los siguientes derechos: "*a Derechos humanos (…) b Debido proceso (…) c Salud (…) d Educación (…) e Información (…) f No criminalización. - Las personas usuarias o consumidoras de drogas no serán criminalizadas por su uso o consumo, en los términos establecidos en la Ley (…) g No discriminación y estigmatización (…)*".

---

[3] Paladines, J. V. (2007). ILLICIT USE OF DRUGS IN ECUADOR A. http://sinmiedosec.com/ranking-de-selecciones-fifaagosto-2013/

[4] Paladines, J. V. (2007). ILLICIT USE OF DRUGS IN ECUADOR A. http://sinmiedosec.com/ranking-de-selecciones-fifaagosto-2013/ : pg. 80.

[5] Edwards, S. G., & Youngers, C. A. (2010). Drug Law Reform in Ecuador: Building Momentum for a More Effective, Balanced and Realistic Approach, TNI-WOLA.

El enfoque garantista, además, disponía el cumplimiento de los siguientes mecanismos fundamentales: "*Art. 16 Mecanismos Fundamentales. - Para el cumplimiento pleno del objeto de la presente Ley, en cuanto a la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas, se emplearán los siguientes mecanismos fundamentales: 1 Acciones para la prevención del uso y consumo de drogas; 2 Diagnóstico, tratamiento, rehabilitación e inclusión social; y 3 Reducción de riesgos y daños (…)*".

Sin embargo, la mayor "innovación jurídica" introducida en 2015, fue el despojo de competencias ejecutivas para la categorización de sustancias sujetas a fiscalización. Al expedirse la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, la Asamblea Nacional tomó el control de las actualizaciones y categorizaciones que, hasta ese momento, se ejercían por la Función Ejecutiva.

Lo actuado por el Legislativo en 2015, recibió el apoyo del Ejecutivo quien, al quedar circunscrito a "la formulación, coordinación y articulación de las políticas públicas relacionadas con el fenómeno socio económico de las drogas", perdía competencias clave para combatir el antes citado "fenómeno socioeconómico"[6].

Finalmente, mediante Resolución No. 001 CONSEP-CD-2015, de 9 de septiembre de 2015, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 586 del 14 de septiembre de 2015, el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, resolvió sustituir las tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala, establecidas mediante Resolución 002 CONSEP-CD-2014 de 09 de julio del 2014, misma que fue ratificada mediante Resolución No. 002-CONSEP-CD-2015 del 16 de noviembre de 2015.

---

[6] Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, Art. 21.

El 24 de diciembre de 2019, el artículo 127 de Ley No. 0, publicada en el Suplemento 107 del Registro Oficial, reformó la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, dejando el siguiente texto: "*Tercera. - Es parte de la presente Ley el anexo que contiene las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Se excluye de las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización al cannabis no psicoactivo o cáñamo, entendido como la planta de cannabis y cualquier parte de dicha planta, cuyo contenido de delta-9-tetrahidrocannabinol (THC) es inferior a 1% en peso seco, cuya regulación es competencia de la Autoridad Agraria Nacional*";

Lo normado por la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, clasifica a las drogas y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización conforme lo dispuesto por el artículo 6 de la citada ley: "*Clasificación de.- Para efectos de prevención y atención integral del uso y consumo, son drogas: 1. Todas las bebidas con contenido alcohólico; 2. Cigarrillos y otros productos derivados del tabaco; 3. Sustancias estupefacientes, psicotrópicas y medicamentos que las contengan; 4. Las de origen sintético; y, 5. Sustancias de uso industrial y diverso como: pegantes, colas y otros usados a modo de inhalantes*".

Ejercicio de las competencias, facultades y atribuciones relativas a la regulación y control, están normadas por el artículo 6 de la misma Ley, en los siguientes términos: "*Para efectos de regulación y control, son sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, las que constan en el anexo a la presente Ley y se clasifican en: A. Estupefacientes; B. Psicotrópicos; C. Precursores químicos; y, sustancias químicas específicas*".

Concomitantemente, los ANEXOS A, B y C integran la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización publicada el 26 de octubre de 2015, mediante Suplemento

615 del Registro Oficial. Desde la citada fecha, la Asamblea Nacional no ha actualizado dichos listados, generándose un letargo de 11 años.

Las condiciones sociales, políticas, económicas y de seguridad, por las cuales se regularon los ANEXOS A, B y C, resultan contrarios a la política de seguridad y salud del Estado ecuatoriano. Generándose problemáticas transversales de salud pública y seguridad interna, mismas que son de conocimiento público. Desde 2015 el crimen organizado ha lucrado de los vacíos normativos desatendidos por la Asamblea Nacional en 2015, 2019 y 2020.

La conexidad entre saluda pública y seguridad, reflejan competencias exclusivas y excluyentes de la Función Ejecutiva[7]. Competencias que incluyen las relaciones internacionales, comercio exterior[8] y aplicación de los tratados internacionales.

Es en ejercicio de las facultades y atribuciones delegadas a la Secretaría Técnica de Drogas, sus miembros actualizan los listados que integran los ANEXOS A, B y C de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

En cumplimiento de las citadas competencias, se actualizan los ANEXOS A, B y C, a fin de regular y controlar, la comercialización, importación o distribución restringida de drogas sintéticas, drogas naturales, drogas semisintéticas, precursores químicos, fármacos no regulados en el Ecuador, sustancias psicoactivas nuevas (NPS por sus siglas en inglés) y demás actualizaciones técnicas que se emitan bajo los tratados

---

[7] Constitución, Art. 261: "*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1. La defensa nacional, protección interna y orden público. 2. Las relaciones internacionales. 3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio. 4. La planificación nacional. 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento. 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales. 8. El manejo de desastres naturales. 9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales. 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales. 12. El control y administración de las empresas públicas nacionales*".

[8] Artículo XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), referente a las "excepciones de seguridad" aplicables al comercio internacional. En otras palabras, las excepciones que, por seguridad nacional, permiten restringir el comercio internacional de bienes o servicios, obviándose.

internacionales[9] ratificados por el Ecuador en dicha materia o las actualizaciones técnicas de la Comisión de Estupefacientes (CND)[10].

CONSIDERANDO

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución determina que es deber primordial del Estad garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el derecho a la seguridad jurídica, expuesto en el artículo 82 de la Constitución, "*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que el artículo 83 de la Constitución ordena a los ecuatorianos cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades: "3. *Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales. 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad*";

Que los artículos 147 y 261 de la Constitución establecen las competencias exclusivas y excluyentes encargadas a la Función Ejecutiva;

Que la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República indica que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones

---

9 Ecuador es suscriptor de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988 (Convención de 1988), se compromete a la adecuación de mecanismos de control y fiscalización para evitar su uso indebido de precursores y sustancias químicas que pueden emplearse en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

10 El 68 periodo de sesiones de la CND se realizará en marzo de 2025.

integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz, prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización establece la clasificación de las Drogas y Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización en: A. Estupefacientes; B. Psicotrópicos; C. Precursores químicos; y, sustancias químicas específicas;

Que el Anexo A de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, establece los cuadros de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, determinando la lista de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores químicos y sustancias químicas específicas;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización establece.- La prevención integral es el conjunto de políticas y acciones prioritarias y permanentes a ser ejecutadas por el Estado, las instituciones y personas involucradas, encaminado a intervenir con participación intersectorial sobre las diferentes manifestaciones del fenómeno socio económico de las drogas, bajo un enfoque de derechos humanos, priorizando el desarrollo de las capacidades y potencialidades del ser humano, su familia y su entorno, el mejoramiento de la calidad de vida, el tejido de lazos afectivos y soportes sociales, en el marco del buen vivir.

Que el artículo 8 Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización establece la Prevención en el ámbito de la salud. -La Autoridad Sanitaria Nacional, adoptará las medidas necesarias para prevenir el uso y consumo de drogas;

especialmente en mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes; y, promoverá ambientes, prácticas y hábitos saludables para toda la población.

Que el artículo15 Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización establece que el Desarrollo Alternativo Preventivo Es obligación del Estado implementar un conjunto de medidas que potencien las capacidades de desarrollo de las comunidades ubicadas en zonas vulnerables por la influencia de actividades ilícitas relacionadas con las drogas. Los organismos y entidades del Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados articularán acciones que contribuyan a fortalecer su presencia en las zonas vulnerables, para incorporarlas al desarrollo socioeconómico, considerando la economía popular y solidaria y el fomento a la producción nacional.

Que según constan en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, la Secretaría Técnica de Drogas tiene las siguientes atribuciones: "*(…) 3 Regular y controlar las actividades relacionadas con la producción, importación, exportación, comercialización, almacenamiento, distribución, transporte, prestación de servicios industriales no farmacéuticos, reciclaje, reutilización y uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; 4. Establecer mecanismos de vigilancia sobre sustancias químicas que no constan en el anexo a la presente Ley y que puedan ser utilizadas para la producción ilícita de drogas (…) 7. Denunciar ante la Fiscalía General del Estado o autoridad competente, el presunto cometimiento de delitos en materia de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (…) 10. Requerir información relacionada con el fenómeno socio económico de las drogas, a entidades públicas o privadas, para ejecutar investigaciones y análisis especializados en procura de generar información con evidencia científica, para la formulación de las políticas públicas en la materia; 11. Impulsar iniciativas de carácter internacional para la prevención y atención integral del uso y consumo de drogas, así como para la*

homologación de políticas públicas, el intercambio de información referente a programas de investigación y estudio del fenómeno socio económico de las drogas (…)";

Que el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio del Interior integran el Comité Interinstitucional, según lo normado por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

Que el Decreto Ejecutivo Nº 1006, Registro Oficial Nº 194, artículo único establece. - Desígnese al titular del Ministerio de Salud Pública como delegado del Presidente Constitucional de la República ante el Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

Que con Decreto 536 de fecha 15 de febrero del 2025.- Se designa al señor Edgar José Lama von Buchwald como Ministro de Salud Pública.

Que con Decreto Ejecutivo 234 de fecha - 22 de abril del 2024.- Se designa a la señorita Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación.

Que con Decreto 528 de fecha 13 de febrero del 2025.- Se designa al señor Harold Andrés Burbano Villareal como Ministro de Inclusión Económica y Social, Encargado.

Qué con Decreto 541 de fecha 21 de febrero del 2025.- Se designa al señor John Reimberg Oviedo, como Ministro del Interior.

Que con Decreto 557 de fecha 05 de marzo del 2025.- Se titulariza al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte.

Que con Decreto 32 de fecha 25 de noviembre del 2023.- Se designa a la señora Arianna María Tanca Macchiavello como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos.

Que con Decreto 22 de fecha 23 de noviembre del 2023.- Se designa a la señora Romina Alejandra Muñoz Procel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que con Decreto 12 de fecha 23 de noviembre del 2023.-Se designa a la señora Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo.

Que con Decreto 592 de fecha 11 de abril del 2025.- Se designa al señor Luis Alberto Jaramillo como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, encargado.

Que con Decreto 524 de 11 de febrero de 2025.- Se designa a la señora María Cristina Recalde Larrea como Ministra de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, encargada.

Que con Decreto 537 de fecha 15 de febrero del 2025.- Se designa al señor Víctor Hugo Andrade Manotoa como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Que con Decreto 304 de fecha 18 de junio del 2024.- Se designa al señor César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Que el artículo 1 de la Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: "Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. AC-00058-2024 con fecha 18 de noviembre de 2024 se delega al/la Subsecretario/a de Vigilancia, Prevención y Control de la Salud del Ministerio de Salud Pública, como Secretaria/o del Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, a fin de que realice las convocatorias y dirija las reuniones de los/as delegados/as técnicos/as del Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado manifiesta que los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones defensa; seguridad ciudadana,

protección interna y orden público; prevención; gestión integral de riesgos; y, gestión penitenciaria;

Que el artículo 23 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, define a la seguridad ciudadana como una política del Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos que garanticen los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 63 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público faculta al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público la rectoría para dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional;

Que el artículo 23 del antes dicho cuerpo legal dispone que "la seguridad ciudadana (…) *Con el fin de lograr la solidaridad y la reconstitución del tejido social, se orientará a la creación de adecuadas condiciones de prevención y control de la delincuencia; (…) que permita a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía*";

Que la Ley Orgánica de Salud en sus artículos 4, 5 y 6, define las competencias y responsabilidades del Ministerio de Salud Pública.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica de Salud, el Ministerio de Salud Pública expedirá la regulación necesaria para atender los requerimientos y condiciones de salud ciudadana.

Que son responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, lo definido por el artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, resaltándose las siguientes: "*(…) 10. Emitir políticas y normas para regular y evitar el consumo del tabaco, bebidas alcohólicas y otras sustancias que afectan la salud; 11. Determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que*

pongan en grave riesgo la salud colectiva (…) 18. Regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad, a través del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Dr. Leopoldo Izquieta Pérez y otras dependencias del Ministerio de Salud Pública (…) 22. Regular, controlar o prohibir en casos necesarios, en coordinación con otros organismos competentes, la producción, importación, comercialización, publicidad y uso de sustancias tóxicas o peligrosas que constituyan riesgo para la salud de las personas (…) 34. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario";

Que mediante Decisión No. 922 de 21 de enero de 2024, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, aprobaron "*Acciones conjuntas urgentes para la lucha contra la delincuencia organizada transnacional*" y el "*Plan de Acción Resolutivo de los Países de la Comunidad Andina sobre la Delincuencia Organizada Transnacional*"

Que el derecho unilateral a la legítima defensa, constituye un principio elemental del Ius Cogens y se cristalizó en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas; [11]

---

[11] Carta de las Naciones Unidas. Art. 51: Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. **Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad**, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales (énfasis añadido); Informe de la Sexta Comisión, Extracto del Informe de la Comisión Especial de 1956 para la Cuestión de la Definición de la Agresión: "*El propósito del Artículo 51 era abarcar todos los casos de ataque, directos o indirectos, siempre que se tratara de un ataque armado; cualquier otra interpretación limitaría la aplicación del Artículo 51 a los casos de agresión directa aunque la agresión indirecta era igualmente peligrosa. No había nada en la Carta ni en las normas establecidas de derecho internacional que impidiera a un gobierno pedir asistencia militar a otro gobierno amigo como medida*

Que el Decreto Ejecutivo Nro.110, de 8 de enero de 2024, declaró el estado de excepción por grave conmoción interna;

Que el Decreto Ejecutivo Nro. 111, de 9 de enero de 2024, incluyó la causal de conflicto armado interno, al estado de excepción decretado el 8 de enero de 2024;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 318 de 2 de julio de 2024 ordenó el estado de excepción por sesenta (60) días, exclusivamente y focalizado en las provincias de Guayas, El Oro, Manabí, Orellana, Los Ríos y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay;

Que el estado de excepción decretado el 2 de julio de 2024, se sustenta en las condiciones de violencia, intensidad, constitución organizacional, y focalización geográfica detallada en la Sección II del Decreto Ejecutivo Nro. 318 bajo "Fundamentos Fácticos";

Que la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961 y su protocolo de enmienda de 1972, ratificada por el Ecuador el 25 de julio de 1973 indica en su artículo 3 que toda decisión que tome la Comisión al aplicar este artículo, será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Parte en la Convención, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Dicha decisión entrará en vigor respecto a cada una de las Partes en la fecha en que reciba tal comunicación, y las Partes adoptarán entonces las medidas requeridas por esta Convención;

Que el Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971, ratificado por el Ecuador el 25 de julio de 1973 en su artículo 2, establece que toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este artículo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

---

defensiva cuando se considerara en peligro; cono tampoco hacía nada que prohibiera prestar la asistencia al gobierno al que se le hubiera solicitado".

Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes 180 días después de la fecha de tal comunicación;

Que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, ratificado por el Ecuador el 23 de marzo de 1990, menciona en su artículo 12, que toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o puedan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación;

Que en el 58° período de sesiones de marzo de 2015 la Comisión de Estupefacientes (CND) decidió incluir el AH-7921 en el Anexo I de la Convención de 1961 y las sustancias: 25B-NBOMe; 25C-NBOMe; 25INBOMe; Mefedrona; BZP; JWH-018; AM-2201; MDPV; Metilona, en las listas del Convenio de 1971 sobre sustancias sicotrópicas. Las Decisiones de la CND tomadas en el 58° periodo de sesiones fue comunicado por el Secretario General el 8 de mayo de 2015 a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y, entrando en vigor en esa fecha para la sustancia incluida en la Convención de 1961, mientras que las Decisiones de incluir sustancias sicotrópicas en la Convención de 1971, entró en vigor en noviembre de 2015;

Que las Decisiones adoptadas por la Comisión de Estupefacientes durante su 59° período de sesiones realizada del 16 al 22 de marzo de 2016, establecen que el acetilfentanilo (Lista I y IV) y MT-45 (Lista I) se agreguen a la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961; decisión que fue comunicada por el Secretario General el 17 de mayo de 2016 a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y, por lo tanto, entró en vigor en esa fecha, mientras que la Decisiones de agregar las sustancias sicotrópicas: PMMA para metoximetilanfetamina, a- PVP (a-Pirrolidinovalerofenona), 4,4'-DMAR (para -metil-4-metilaminorex) y MXE (metoxetamina) a la Lista II, y fenazepam a la Lista IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 entró en vigor el 13 de noviembre de 2016;

Que las Decisiones de la Comisión de Estupefacientes (CND) durante su 60° período de sesiones del 13 al 17 de marzo de 2017, determinaron incorporar el U47700 y el butirfentanilo al Anexo I de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961; decisión comunicada el 22 de abril de 2017 y entró en vigor a partir de esa fecha, mientras que la decisión de agregar a etiletcatinona (4MEC), etilona, pentedrona (ametilaminovalerofenona), etilfenidato (EPH), Methiopropamine (MPA), MDMB-CHMICA, 5FAPINACA (5F-AKB-48) XLR-11 a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 entró en vigor el 18 de octubre de 2017;

Que las Decisiones de la Comisión de Estupefacientes (CND) del 61° periodo de sesiones del 12 al 16 de marzo de 2018, determinaron incorporar ocfentanilo, furanilfentanilo (FuF),acriloilfentanilo (acrilfentanilo), 4Fluoroisobutirfentanilo (parafluoroisobutirfentanilo,4-FIBF, pFIBF) y tetrahidrofentanilo (THF-F) a la Lista I, y Carfentanila las Listas I y IV de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, misma que entró en vigor el 15 de mayo de 2018, mientras que la decisión de agregar 4-fluoramphetamina (4-FA), AB-PINACA , AB-CHMINACA , 5F-PB22 , UR-144 y 5F-MDMB-PINACA (5F-ADB) de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 entró en vigor el 11 de noviembre de 2018;

Que las Decisiones de la Comisión de Estupefacientes durante su 62° período de sesiones del 18 al 22 de marzo de 2019, determinó agregar ciclopropilfentanilo, metoxiacetilfentanilo, ortofluorofentanilo (2-fluorofentanilo) parafluorobutirilfentanilo (4-fluorobutirfentanilo) a la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, comunicada por el Secretario General el 23 de mayo de 2019 a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, por lo tanto, entró en vigor en esa fecha; las Decisiones de agregar ADB-FUBINACA , FUB - AMB (MMBFUBINACA, AMB-FUBINACA), ADB- CHMINACA , CUMYL - 4CNBINACA y N Etilnorpentilona (efilona) a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 entró en vigor el 19 de noviembre de 2019; de manera similar, mientras que las decisiones de colocar los precursores 3,4-MDP-2P-metilglicidato (Glicidato de PMK) (todos los estereoisómeros), ácido 3,4-MDP-2P-metilglicídico (ácido glicídico de PMK) (todos los estereoisómeros), alfa-

fenilacetoacetamida (APAA) (incluidos sus isómeros ópticos) del Cuadro I de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, y entró en vigor el 19 de noviembre de 2019;

Que las Decisiones de la Comisión de Estupefacientes (CND) adoptadas en el 63ª periodo de sesiones, para agregar Crotonylfyentanyl y Valerylfentanyl a la Lista I de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, entró en vigor el 07 de mayo de 2020; las Decisiones de añadir 2,5-dimetoxi-4-cloroanfetamina (DOC), AB-FUBINACA, 5FAMB PINACA, 5FMDMB BIBACA, 4CMC, N -ethylhexedrone , alfa - PHP a la Lista II y Flualprazolam y Etizolam a las listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, entró en vigor el 3 de noviembre de 2020; al igual que la decisión de colocar los precursores metil alfa - fenilacetoacetato (MAPA) (incluidos sus isómeros ópticos) en el Cuadro I de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988;

Que las Decisiones de la Comisión de Estupefacientes adoptadas en el 64° período de sesiones del 12 al 16 de abril de 2021, para agregar isotonitazeno a la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, fue comunicada por el Secretario General el 10 de junio de 2021 a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y, por lo tanto, entró en vigor a esa fecha. La decisión adoptada por la CND de incorporar CUMYL-PEGACLONE, MDMB-4en-PINACA, 3-Metoxifenciclidina y Diferidita, Clonazolam, Diclazepam y Flubromazolam a los listados del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, entró en vigor el 7 de diciembre de 2021;

Que las decisiones adoptadas por la Comisión de Estupefacientes durante su 65° período de sesiones, del 14 al 18 de marzo de 2022, de agregar brorfina y metonitazeno a la Lista I de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, fue comunicada por el Secretario General el 27 de mayo de 2022, y, por lo tanto, entró en vigor en esa fecha. La decisión adoptada por la CND de añadir la eutilona a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y las Decisiones de la CND de agregar a la Tabla I de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 a los precursores norfentanilo, N-fenil-4-

piperidinamina (4-AP) y tert-butilo 4- (fenilamino)piperidina-1-carboxilato (1-boc-4-AP), entraron en vigor el 23 de noviembre de 2022;

Que las Decisiones adoptadas por la Comisión de Estupefacientes durante su 66º período de sesiones, celebrado del 13 al 17 de marzo de 2023, de añadir las sustancias: 2-metil-AP-237, etazeno, etonitazepina, y protonitazeno a la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, fue comunicada por el Secretario General el 17 de mayo de 2023 y, por consiguiente, entró en vigor en esa fecha, mientras que las Decisiones de añadir ADB-BUTINACA, alfa-PiHP y 3-metilmetcatinona a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 entró en vigor el 13 de noviembre de 2023;

Que las Decisiones adoptadas por la Comisión de Estupefacientes durante su 67º período ordinario de sesiones, celebrado del 18 al 22 de marzo de 2024, de añadir el butonitazeno a la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, fue comunicada por el Secretario General el 6 de junio de 2024, por lo que entró en vigor en esa fecha, en tanto que las decisiones adoptadas por la CND de añadir la 3-clorometcatinona (3-CMC), la dipentilona y la 2-fluorodescloroketamina a la Lista II y el Bromazolam a la Lista IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, entrarán en vigor el 3 de diciembre de 2024;

Que mediante Resoluciones 49/6 (2006), 50/3(2007) 57/10 (2014) la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas, anima a los Estados miembros prestar especial atención a las nuevas problema del uso indebido y el tráfico generalizados de ketamina, y los invita a considerar la posibilidad de fiscalizar el uso de la ketamina mediante su inclusión en una lista de sustancias sometidas a fiscalización con arreglo a su legislación nacional, asegurando al mismo tiempo el acceso a la ketamina para fines médicos y científicos, de conformidad con los tratados de fiscalización internacional de drogas.

Que mediante Resolución No. 65/3 (2022) I la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas exhorta a los Estados Miembros a que intensifiquen sus esfuerzos por hacer frente, según proceda, a la desviación de sustancias químicas no fiscalizadas utilizadas

frecuentemente en la fabricación ilícita de drogas y a la proliferación de precursores de diseño; y a que adopten las medidas que consideren adecuadas, de conformidad con el artículo 13 de la Convención de 1988, para impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a que cooperen a ese fin utilizando mecanismos para comunicar esos datos a otros Estados Miembros, de conformidad con el derecho interno.

Que mediante Resolución No. SETED-ST-2017-020, se implementaron los mecanismos de vigilancia sobre sustancias químicas que no constan en el anexo a la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización y mediante Resolución No. SETED-ST-2017-021, del 19 de abril de 2017 se resuelve aprobar el informe técnico y disponer la inclusión en la Lista de Vigilancia Nacional de las sustancias químicas N-propil acetato y Metabisulfito de sodio.

Que mediante memorando Nro. AN-PR-2021-0121-M de 21 de abril de 2021, la presidencia de la Asamblea Nacional del periodo legislativo 2017-2021 remitió a la Comisión especializada de la Salud, el "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y DE REGULACIÓN Y CONTROL DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN, CUADRO II DEL ANEXO C, LISTA DE PRECURSORES Y SUSTANCIAS QUÍMICAS ESPECÍFICAS PARA INCLUIR AL METABISULFITO DE SODIO Y AL ACETATO DE N-PROPILO COMO SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN" , el proyecto no fue difundido debido a que el periodo legislativo concluyó sus sesiones el 14 de mayo de 2021.

Que mediante memorando Nro. AN-PR-2023-0195-M, de 02 de mayo de 2023, el presidente de la Asamblea Nacional elegida para el periodo legislativo 2021-2025, remitió a la Secretaria General "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL DEL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DE LAS DROGAS Y SU REGULARIZACIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN", presentado a través de Oficio No. 015-JFFA-

AN-2023 de 27 de abril de 2023, para que se envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente, El 17 de mayo del 2023, el presidente Guillermo Lasso mediante decreto ejecutivo 741, disolvió la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna.

Que el Informe Mundial Sobre Drogas 2024, publicado por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, menciona que se produjo una nueva cifra récord de 2.757 toneladas de cocaína;

Que las empresas criminales que operan en el Ecuador, lucran de los vacíos normativos no atendidos por la Asamblea Nacional desde 2015 respecto la actualización de anexos que integran la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización;

Que los delitos de tráfico de sustancias estupefacientes sujetas a fiscalización y contra los recursos mineros han aumentado en los últimos años aprovechándose de estos vacíos normativos, por lo que, por motivos de seguridad nacional y para fortalecer las capacidades de lucha contra el narcotráfico resulta necesario actualizar las sustancias sujetas a fiscalización;

Que la clasificación de precursores e insumos destinados a la producción de estupefacientes, se regula por los efectos farmacológicos producidos, y, residualmente, por su origen o condición legal. Situación fáctica que dificulta su control y detección a nivel mundial[12]; y,

En cumplimiento de las competencias enumeradas por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización y las competencias inherentes de

[12] Zapata, F., Matey, J. M., Montalvo, G., García-Ruiz, C., Félix, Z., Researcher, P., Carmen, D., & Full, G.-R. (n.d.). Chemical classification of new psychoactive substances (NPS). https://cinquifor.uah.es/index-en.htm

salud y seguridad interna, ejercidas por el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio del Interior, conforme la normativa previamente citada:

RESUELVE

Artículo 1. – Actualizar los ANEXOS A, B, C que integran la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, conforme lo detallado en los ANEXOS A, B, C de la presente resolución.

Artículo 2. – Convocar a la Autoridad Nacional de Comercio Exterior, a reuniones técnicas para asegurar el suministro de insumos a los sectores productivos e industriales del país. Mismas que serán validadas por la Autoridad Sanitaria Nacional, Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público.

Según las amenazas y riesgos detectados, la Autoridad Nacional de Salud, Seguridad Ciudadana, Protección Interna y Orden Público podrá solicitar al Comité de Comercio Exterior (COMEX) invocar el artículo XXI del GATT ante la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 3. – Informar a la Autoridad Nacional de Relaciones Exteriores, las actualizaciones realizadas, a fin de que estas se comuniquen de manera expedita a las distintas instancias multilaterales competentes.

Artículo 4. – Convocar a la Autoridad Nacional de Calidad Agropecuaria a mesas técnicas que permitan al Comité Interinstitucional identificar nuevas sustancias o insumos.

Artículo 5. – Exhortar a los institutos públicos de investigación de la Función Ejecutiva, a brindar el apoyo técnico necesario y expedito para actualizar los ANEXOS A, B y C.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – Las actualizaciones se reportarán a la Fiscalía General del Estado y Función Judicial, a fin de coordinar estrategias y acciones conjuntas.

SEGUNDA. – Se informará a la Asamblea Nacional las actualizaciones realizadas, a fin de evitar contraposiciones normativas al ejercicio de competencias de la Función Ejecutiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. – En un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial, las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que manejen las sustancias catalogadas en los Anexos A, B y C de la presente Resolución deberán obtener de autoridad competente las autorizaciones necesarias y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente, debiendo el Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el ámbito de sus competencias, establecer los procedimientos correspondientes.

SEGUNDA. – El Comité Interinstitucional, de manera trimestral, actualizará los ANEXOS A, B y C. Salvo pedido expreso del Ministerio de Salud Pública o Ministerio del Interior.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de abril de 2025.

Firmado electrónicamente por:
EDGAR JOSE LAMA VON BUCHWALD

Mgs. Edgar José Lama Von Buchwald

Presidente del Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización

Catalogadas Sujetas a Fiscalización

Firmado electrónicamente por:
JOHN REIMBERG OVIEDO

Sr. John Reimberg Oviedo
Ministro del Interior

Firmado electrónicamente por:
ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ

Dra. Alegría Crespo Cordovez
Ministra de Educación

Firmado electrónicamente por:
HAROLD ANDRES BURBANO VILLARREAL

Mgs. Harold Burbano Villarreal
Ministro de Inclusión Económica y Social (E)

Firmado electrónicamente por:
JOSE DAVID JIMENEZ VASQUEZ
Validar únicamente con FirmaEC

Abg. José David Jiménez Vásquez
Ministro del Deporte

Firmado electrónicamente por:
ARIANNA MARIA TANCA MACCHIAVELLO

Lic. Arianna Tanca Macchiavello
Ministra de la Mujer y Derechos Humanos

Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA MUNOZ PROCEL

Mgs. Romina Muñoz Procel
Ministra de Cultura y Patrimonio

Firmado electrónicamente por:
IVONNE ELIZABETH NUNEZ FIGUEROA

Ab. Ivonne Núñez Figueroa
Ministra del Trabajo

Firmado electrónicamente por:
CESAR AUGUSTO VASQUEZ MONCAYO
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. César Vásquez Moncayo
Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

Firmado electrónicamente por:
VICTOR HUGO ANDRADE MANOTOA
Validar únicamente con FirmaEC

Cnel. Víctor Andrade Manotoa
Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes

Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO JARAMILLO GRANJA
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Luis Alberto Jaramillo Granja
Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (E)

Firmado electrónicamente por:
MARIA CRISTINA RECALDE LARREA
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. María Recalde Larrea
Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (E)

Firmado electrónicamente por:
WILSON PATRICIO ALMEIDA GRANJA
Validar únicamente con FirmaEC

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
Director Ejecutivo de Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario - AGROCALIDAD

CERTIFICO: que, el Pleno del Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el dos de abril de 2025.

Firmado electrónicamente por:
TERESA NATALIA AUMALA VISCARRA

Mgs. Teresa Natalia Aumala Viscarra
Secretaria del Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización

se ha detectado un error involuntario en el pie de firma del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, que consta: "*Mgs. Luis Alberto Jaramillo Granja Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (E)*", cuando lo correcto es: "*Mgs. Luis Alberto Jaramillo Granja Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.*"

CERTIFICO: que, la resolución del Pleno del Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, se mantiene sin cambio alguno, adicional al efectuado en la anterior fe de erratas.

Firmado electrónicamente por:
VALERIA PATRICIA TORRES ESPIN
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Valeria Patricia Torres Espin
Secretaria del Comité Interinstitucional de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización

Razón: Certifico que el presente documento es materialización de la Resolución Nro. CID-001-2025, dictado y firmado de manera electrónica por el señor Mgs. Edgar José Lama Von Buchwald, **Ministro de Salud Pública**, entre otras Autoridades, el cual menciona como suscrito el 02 de abril de 2025.

La Resolución en formato físico y digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Nota: La Resolución Nro. CID-001-2025 Comité Interinstitucional**,** con el objeto de: Actualizar los ANEXOS A, B, C que integran la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, conforme lo detallado en los ANEXOS A, B, C de la presente resolución.

CERTIFICO. – A los veintinueve días del mes de mayo de 2025.

Firmado electrónicamente por:
OSCAR GUILLERMO RAMIREZ RUIZ
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Oscar Guillermo Ramírez Ruiz
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

	Nombre	**Cargo**	**Firma**
Elaborado por:	Mgs. José Patricio Villarreal León	Asistente de Secretaría General	Firmado electrónicamente por: JOSE PATRICIO VILLARREAL LEON Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.